



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00156-00
DEMANDANTE:	Yony Galvis Guerrero
ACCIONADO:	Concejo Municipal de Hacarí y Robeiro Muñoz Pérez
ASUNTO:	Auto resuelve recurso de reposición-concede recurso queja

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio queja, presentado por el señor Robeiro Muñoz Pérez contra el auto del 18 de junio de la presente anualidad¹, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1. De la providencia recurrida.

Mediante el proveído del 18 de junio de 2021², el Despacho decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2021³, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución 0037 del 27 de marzo de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Hacarí, mediante la cual se nombró al personero municipal de Hacarí, debido a que la interposición de este fue extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA⁴.

2. Del recurso de reposición subsidio queja interpuesto por el señor Robeiro Muñoz Pérez⁵.

El 23 de junio de 2021, inconforme con lo dispuesto por el Despacho en providencia del 18 de junio de la presente anualidad, el apoderado del señor Roberiro Muñoz Pérez interpuso recurso de reposición en subsidio queja contra el proveído mencionado.

¹ Documento denominado «56RecursoReposiciónQueja», del expediente digital.

² Documento denominado «52NoConcedeApelacion», del expediente digital.

³ Documento denominado «49Sentencia», del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

⁵ Documento denominado «56RecursoReposiciónQueja», del expediente digital.

Sustentó la parte recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta en la decisión proferida el 18 de junio del año en curso, que en la sentencia se vulneraron derechos fundamentales, conforme se argumentó en el recurso de apelación interpuesto, los cuales se desconocieron por el Despacho, toda vez que a su juicio, la decisión adoptada va en contra de la labor interpretativa propia del juez y restringe de manera evidente y desproporcionada la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente formal y el acceso a la administración de justicia.

Aseveró que, la sentencia de primera instancia amerita ser revisada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, toda vez que en el trámite procesal del presente medio de control se presentaron las siguientes circunstancias: (i) el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, admitió sólo una causal de nulidad electoral, desestimando las demás causales aludidas por el demandante; (ii) se excluyó del presente proceso a la entidad FEDECAL en la audiencia inicial, a pesar de ser un litisconsorte necesario, y por último; (iii) este Despacho profirió una sentencia condenatoria sustentada en la falta de idoneidad de la federación excluida, y no en la causal de anulación alegada por la parte demandante, la cual declaró no probada.

Argumentó que en el caso en estudio se presenta un escenario de exceso de ritual manifiesto al negarse el acceso a la administración de justicia, dando aplicación a la norma de manera mecánica sin atender las particularidades del presente medio de control, abandonando el principio de justicia objetiva que debe extenderse en todas las actuaciones jurisdiccionales.

3. Del traslado del recurso

Una vez recibido el respectivo memorial contentivo del recurso mencionado, el Despacho procedió a correr el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., el cual venció el pasado 30 de junio de 2021⁶.

En el término de traslado se presentaron las siguientes intervenciones:

- **Ministerio Público**⁷. Encontrándose en el término de traslado, el Agente del Ministerio Público presentó intervención al respecto, señalando que el proceso de nulidad electoral es regulado en los artículos 275 al 296 del CPACA, conteniendo reglas especiales para la realización de la diligencia de notificación de la sentencia y el término de interposición del recurso de apelación contra esta, el cual está determinado en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, correspondiendo a 5 días contados a partir del día siguientes al acto de notificación.

Advirtió que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA, es procedente analizar si en el caso en concreto se cumplieron los términos previstos en la norma especial que desarrolla el medio de control que nos ocupa. Por ello, señaló que teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida el 28 de mayo y notificada el 31 de mayo de la presente anualidad, las partes podían interponer el respectivo recurso de apelación contra la providencia en cita, hasta el 10 de junio del año en curso; pero como dicha situación no se presentó, no es factible acceder a la solicitud pretendida por el demandado con el recurso de reposición, máxime si se tiene en cuenta que a las partes les asiste el deber de

⁶ Documento denominado «56RecursoReposiciónQueja», del expediente digital.

⁷ Documento denominado «57TrasladoRecurso», del expediente digital.

revisión de los medios de notificación establecidos con claridad por el Despacho de primera instancia durante el curso del proceso.

- **La parte demandante y el Concejo Municipal de Hacarí** no presentaron intervención alguna.

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, en el presente caso el Despacho se definirá si: ¿Debe reponerse la decisión contenida en el auto del 18 de junio de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de reposición incoado?

Tesis: No. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA y el trámite procesal desarrollado en el presente medio de control, se tiene que las partes procesales debían interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el término de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación personal, que se surtió el 31 de mayo de 2021; no obstante, la parte recurrente interpuso el recurso de alzada por fuera de dicho término.

También deberá determinarse si ¿Es procedente el recurso de queja interpuesto en subsidio, contra la providencia del 18 de junio de 2021, que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia?

Tesis: Si. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA y el 353 del C.G.P., es procedente conceder el recurso de queja interpuesto por el señor Robeiro Muñoz Pérez en subsidio del recurso de reposición.

2. Procedencia del recurso de reposición, en subsidio queja, y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 242 del CPACA⁸. Además, el Despacho advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el artículo 318 del CGP⁹; toda vez que el auto de 18 de junio de 2021 fue notificado en estados del 21 de junio de 2021, contando con 3 días para recurrirlo, tal y como sucedió, teniendo en cuenta que el recurso de reposición en subsidio queja fue incoado el 23 de junio de 2021.

⁸ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Igualmente sucede con el recurso de queja, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA¹⁰, el cual dispone que este procede en contra de la providencia que decide no conceder el recurso de apelación. Asimismo, se tiene que de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.¹¹, el mencionado recurso se interpuso en subsidio y en el término previsto para tal fin, pues se insiste, este fue radicado el 23 de junio de la presente anualidad, dentro de los 3 días que prevé el artículo 242 del CPACA.

3. Caso en concreto.

Procede el Despacho estudiar los argumentos propuestos por el recurrente, con el fin de establecer si repone o no la decisión contenida en el auto del 18 de junio de 2021, por encontrar que, en el presente caso procede el recurso de reposición. Sin embargo, en el evento en que no se reponga la decisión en estudio, se procederá a conceder el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que el señor Robeiro Muñoz Pérez afirmó en el recurso de reposición que nos ocupa, que con la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se estaban vulnerando sus derechos fundamentales y los principios constitucionales de prevalencia del derecho objetivo sobre las formalidades, además del acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que en el presente proceso se suscitaron situaciones particulares que, a su juicio, deben ser revisadas por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Asimismo, alegó que las actuaciones del Despacho se enmarcan en un exceso de ritual manifiesto, pues su apego a la norma especial que regula la concesión del recurso de apelación en el medio de control que nos ocupa, impide la eficacia del derecho sustancial, y enerva la posibilidad de acceder a la doble instancia.

Con relación a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso no se ha vulnerado ninguna norma constitucional como lo predica el recurrente, puesto que en cada etapa surtida en el desarrollo del presente medio de control, se respetó el debido proceso previsto en el título VIII de la Ley 1437 de 2011 para asuntos de naturaleza electoral y demás normas sobre la materia, sumado a que se garantizó a las partes su participación en cada una de las actuaciones desplegadas, dándoles la oportunidad de controvertirlas en los términos previstos en el CPACA y el C.G.P.

En lo que respecta al argumento del recurrente consistente en que en el auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado

¹⁰ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021>. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

¹¹ ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta¹², sólo se determinó como causal de nulidad electoral la prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, y el Despacho se pronunció respecto de la incapacidad de la empresa que coadyuvó el en el concurso de méritos, se precisa que efectivamente en dicha oportunidad se admitió la demanda, enfatizándose que el actor había sustentado como causales de nulidad electoral del acto acusado los numerales 3 y 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, bajo el argumento que la primera de las causales alegadas se configuró debido a las irregularidades en el proceso de selección del personero de Hacarí por el periodo 2020- 2024; y la segunda, con ocasión a la relación de parentesco que el señor Robeiro Muñoz Pérez tenía con un miembro del Concejo Municipal de Hacarí.

En tal oportunidad, el Juzgado de origen, una vez estudiados los argumentos fácticos y jurídicos del demandante, concluyó que la causal 3 del artículo 275 del CPACA no era aplicable al caso en concreto, pues esta hace referencia a «documentos electorales», por lo que en consecuencia, decidió rechazarla argumentando que «[...] esta causal no aplica por cuanto el nombramiento del Personero Municipal de Hacarí, no se realizó en virtud de una elección popular, sino que el Concejo Municipal adelantó un concurso de méritos, a partir del cual nombró al Personero, por tanto, no existen documentos electorales por examinar, y no es procedente tomar la Resolución No. 0037 del 27 de marzo de 2020 como documento electoral, ya que se trata de un acto administrativo».

No obstante, en el mismo auto admisorio también se señaló que, los argumentos expuestos en el concepto de violación desarrollado en la demanda y en su subsanación, respecto de las diferentes irregularidades en el proceso de selección del personero de Hacarí incluida la idoneidad de las entidades contratadas por el Concejo Municipal de Hacarí, para apoyar la realización del mencionado proceso y en especial, el concurso de méritos, sería analizada por la autoridad judicial. Lo anterior, fue depuesto en la parte considerativa y en el numeral segundo de la resolutive de la providencia del 4 de septiembre de 2020, expedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, en los siguientes términos:

«(...) No obstante lo anterior, sí se tendrán en cuenta los argumentos expuestos como concepto de violación tanto en la demanda como en la corrección de la demanda, pero en este último caso no por la causal 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, sino como cargos de nulidad.

(...)

Es del caso señalar que aunque la parte actora presenta la demanda contra la Mesa Directiva 2019 y Mesa Directiva 2020, sólo es procedente la demanda frente a la autoridad que efectivamente expidió el acto demandado, que para el caso es la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Hacarí instalado para la fecha de expedición del acto, que es el 27 de marzo de 2020.

En cuanto a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS debe indicarse, que si bien de acuerdo a la demanda, estas entidades adelantaron el Concurso de Méritos para la Elección del Personero de Hacarí, para el caso la autoridad que expidió el acto acusado fue el Concejo Municipal de Hacarí, y se reitera que en este caso se pretende sólo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0037 del 27 de marzo de 2020, por la cual se nombró al Personero Municipal de Hacarí, por lo que no es procedente la admisión de la demanda frente a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, ya que no realizaron el nombramiento del Personero Municipal de Hacarí, y por ende, en caso de prosperar la pretensión de la demanda, no habría lugar a emitir orden contra ellas; se advierte que lo anterior, no constituye óbice para que en el fondo del asunto

¹² Documento denominado «08AutoAdmiteDemanda20200904», del expediente digital.

se estudien los argumentos planteados por la parte demandante, en relación con la gestión realizadas por estas entidades». (Negrillas propias).

En línea de lo expuesto, y teniendo en cuenta los apartes de la providencia admisorio atrás reseñados, se tiene que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el rechazo y desvinculación de la entidad Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL-, ocurrió en el auto admisorio de la demanda y no en la audiencia inicial. Situación que no fue controvertida por ninguna de las partes procesales.

En este punto, se hace necesario resaltar, que, si bien la entidad FEDECAL no era parte procesal en el presente medio de control, asistió a la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de febrero de 2021, por este Despacho¹³, en donde se le recordó lo dispuesto por el Juzgado de origen en el auto admisorio, indicándosele que podía asistir a la audiencia teniendo en cuenta su connotación de pública, pero que no podía participar. Cabe resaltar que en dicha oportunidad se saneó el proceso indicándoles a las partes asistentes que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 207 y 284 del CPACA, los vicios que acarrearán nulidad, salvo que se trate de hechos nuevos, no podían ser alegados en etapas siguientes del presente medio de control. En esta etapa de la diligencia no se presentaron intervenciones de ninguna índole.

De igual forma, se hace necesario advertir que en dicha audiencia inicial se fijó el litigio del presente caso, en el cual se determinó el problema jurídico que se estudiaría y en el que se dejó sentado que, además de la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, se analizarían los argumentos con relación a las presuntas irregularidades presentadas en el proceso de selección del personero de Hacarí para el periodo 2020- 2024, el cual fue puesto a consideración de las partes, quienes afirmaron encontrarse de acuerdo con la fijación del litigio y el problema jurídico a resolver.

En este orden de ideas, se concluye que no es cierto que arbitrariamente el Despacho haya estudiado de fondo los argumentos expuestos por el actor en la demanda, los cuales versaban sobre la idoneidad de las entidades que, en virtud de un convenio, colaboraron con el Concejo Municipal de Hacarí para llevar a cabo las diferentes etapas del proceso de selección del personero municipal de Hacarí por el periodo 2020- 2024, pues como se señaló, en la audiencia inicial las partes procesales estuvieron de acuerdo con la fijación del litigio, que en últimas estudió este Despacho en la sentencia de primera instancia. Esto, comoquiera que el problema jurídico fue avalado por las partes, en la oportunidad debida.

Por otro lado, y con relación a la aseveración del señor Muñoz Pérez, en la que enunció que con la decisión de no concederse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a pesar de encontrarse extemporáneo, se están vulnerando principios constitucionales como el previsto en el artículo 228 de la Constitución Política¹⁴, incurriéndose en un exceso de ritual manifiesto al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA, es pertinente advertir que dicho argumento no es de recibo por este Despacho, pues como se expuso en el auto del 18 de junio 2021, el presente asunto versa sobre el medio de control de nulidad electoral, el cual tiene previsto en el Yítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, un trámite procesal especial, y dispone en su artículo 292, que el término específico para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en

¹³ Documento denominado «34ActaAudienciaInicial», del expediente digital.

¹⁴ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

este tipo de asuntos, es de 5 días contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal de la decisión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda que dieron origen al medio de control que nos ocupan son de contenido electoral, lo procedente y ajustado a la Ley era que se diera aplicación a lo dispuesto en la norma atrás referida, como en efecto se hizo en el auto del 18 de junio de la presente anualidad, y en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Robeiro Muñoz Pérez contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2021, al haberse interpuesto hasta el 15 de junio de 2021, es extemporáneo. Al respecto, vale la pena traer a colación el análisis que de los términos procesales se realizó en la providencia recurrida, a saber:

*«- La sentencia de primera instancia, proferida el 28 de mayo de 2021 dentro del presente medio de control, se notificó electrónicamente el 31 de mayo de 2021.
 - Atendiendo al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que la notificación personal de la sentencia en mención se surtió transcurridos 2 días después del envío del mensaje electrónico, esto es, el 2 de junio de 2021.
 - En este orden de ideas, los 5 días concedidos por el artículo 292 del CPACA para interponer el recurso de apelación procedente finalizaron el 10 de junio del año en curso.
 - No obstante, el apoderado de la parte accionada interpuso el referido recurso hasta el 15 de junio de 2021, esto es, habiendo transcurrido más del término previsto por la norma para tal fin».*

En este orden de ideas, el Despacho concluye que no es posible apartarse de lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, como lo pretende el recurrente, debido a que es esta la norma aplicable en el caso en concreto, dada la naturaleza del medio de control que nos ocupa, la cual prevalece sobre cualquier norma general.

Sobre el tema, es necesario traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en el auto del 22 de abril de 2021¹⁵, en el que al decidir un recurso de súplica interpuesto contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra aquel que rechazó una demanda de nulidad electoral, definió que uno de los requisitos de procedibilidad de los recursos es la oportunidad procesal para interponerlos, resaltando que en los procesos de naturaleza electoral, es necesario dar aplicación a las disposiciones previstas en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011 «Disposiciones para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral», las cuales son de carácter especial. Al respecto adujo que:

«(...) no le asiste razón al ente territorial recurrente, al pretender que se aplique una norma de carácter general a un trámite especial que se encuentra reglado y en el cual no se presentan vacíos que amerite recurrir al procedimiento general, por el contrario, se aplicó el criterio de especialidad, a un caso específico contemplado en las disposiciones especiales. De manera que, al presentarse el recurso por fuera del término previsto en la normativa especial, lo que procedía era su rechazo por extemporáneo como en efecto lo hizo el magistrado ponente».

En línea de lo expuesto, se tiene que la actuación del Despacho se ajustó a lo dispuesto en la norma especial, aplicable al caso en concreto, sin que ello haya implicado la vulneración de algún derecho fundamental del recurrente, garantizándose así los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, de

¹⁵ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicado: 13001-23-33-000-2019-00597-01.

acceso a la administración de justicia, y cumpliéndose con la función constitucional de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

De conformidad con lo expuesto este Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto del 18 de junio de 2021 y, en consecuencia, concederá el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, señor Robeiro Muñoz Pérez, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que este es procedente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de junio de 2021, que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandada, señor Robeiro Muñoz Pérez. Por conducto de la secretaria de este Despacho, **REMÍTIR** el expediente digital de la referencia al Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c883a1a30d9affb90540cb6c34b79995ccc15cc053cf89c04b82b3c321acd**
Documento generado en 29/07/2021 04:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00522-00
EJECUTANTE:	LUIS ALFREDO TORRADO ORTEGA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
ASUNTO:	AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sería del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme con los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfredo Torrado Ortega, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra del municipio de Abrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2013¹ por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2013, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-705-2011-00011-00, en los siguientes términos:

*«1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.089.753)** por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, otros) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*

*2. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.436.546)** por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*

*3. Por los intereses Moratorios Sobre cada una de las suma resultantes desde el 02 de febrero de 2016, momento en que se solicita el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el **JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (18/11/2013), hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los articulo 176 y 177 del C.C.A.».*

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 13 de abril de 2016², al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual en auto del 13 de marzo de 2018³, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante contra el municipio de Abrego, por las sumas de \$1.089.753 por concepto de prestaciones sociales; \$12.436.546 por concepto de indexación; y por concepto de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2016, fecha en que se solicita el cumplimiento y pago de la sentencia que aquí se pretende ejecutar.

¹ Folios 11 a 20 del expediente físico.

² Folio 24 del expediente físico.

³ Folios 41 a 42 del expediente físico.

Seguidamente, mediante auto del 22 de noviembre de 2019⁴, el Juzgado en mención, corrió traslado de las excepciones propuesta por el apoderado del municipio de Abrego; a su vez, requirió a la Oficina de Apoyo Judicial – Área de Archivo, a fin de que remitiera el expediente ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con el radicado número 54-001-33-31-705-2011-00011-00.

Por último, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 1 de diciembre de 2020⁵, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la creación de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:
(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).

⁴ Folio 66 del expediente físico.

⁵ Folio 70 del expediente físico.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁶, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.2. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

⁶ «ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)
 Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, también debe indicarse que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió según la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

⁷ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. « (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-705-2011-00011-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 13 de abril de 2016⁸, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto por medio de auto del 1 de diciembre de 2020⁹, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la creación de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitido.

Lo anterior, dado que aun cuando el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a quien por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo el Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso». (Se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante,

⁸ Folio 24 del expediente físico.

⁹ Folio 70 del expediente físico.

en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021¹⁰, en un caso de similitud fáctica al *sub examine*, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

¹⁰ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6d5933ad083299ef2582137e720e1db84a9e5f74fee33aee5026f31a160b0**
Documento generado en 29/07/2021 03:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00051-00
DEMANDANTE:	DELIO GARCÍA BARRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Una vez revisado el expediente digitalizado, se encuentra que el 14 de julio de hogaño¹, el señor Carlos Eduardo Rueda Vivas Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses - Unidad Básica Bucaramanga, se pronunció sobre la experticia ordenada, solicitando información que considera necesaria para abordar y analizar la labor encomendada.

El Despacho advierte, que mediante proveído del 3 de junio de 2021², se ordenó oficiar a la Facultad de Salud de Medicina de la Universidad Industrial de Santander – UIS -, a fin de que esta emitiera la experticia encomendada al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, dado que dicha institución expuso que no le era posible rendir la pericia decretada, en tanto, no contaba con los especialistas idóneos³.

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** dicho pronunciamiento al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** se pronuncie al respecto, informando si la Facultad de Salud de Medicina de la Universidad Industrial de Santander – UIS -, dio respuesta al requerimiento realizado el 4 de junio hogaño, que se expuso en el memorial del 8 de julio de 2021⁴; y a su vez, deberá indicarle a este Juzgado que institución prefiere para rendir el dictamen pericial decretado.

Para el efecto, anéxese con este proveído copia del archivo pdf. denominado «23RespuestaMedicinaLegal» del expediente digital.

Una vez recibido el respectivo pronunciamiento ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

¹ Archivo pdf. denominado «23RespuestaMedicinaLegal» del expediente digital.

² Archivo pdf. denominado «17OrdenaOficiar» del expediente digital.

³ Archivo pdf. denominado « 15RespuestaMedicinaLegal» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf. denominado «22SolicitudApoderadoDemandante» del expediente digital.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f9b4aebc149d2423e3ee49fb6030126086bfd2fb5319a4b9d1e70867e7676**
Documento generado en 29/07/2021 03:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2020-00121-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ANDRÉS BENAVIDES CONTRERAS Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **José Andrés Benavides Contreras; Liliana Benavides Contreras** en nombre propio y representación de su menor hija **Sharith Alexandra Mejia Benavides; Mayerly Benavides Contreras; Ilda María Contreras de Mantilla; Doly Astrid Mantilla Contreras; Yulied Benavides Contreras; Yair Benavides Contreras; Lina Gissel Benavides Benavides y Johan Camilo Benavides Tellez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del referido Circuito¹.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto de 17 de junio de 2021², este Despacho procedió avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda de la referencia, otorgando un término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos advertidos; encontrándose que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación el 28 de junio de 2021³.

¹ Pág. 462 del archivo pdf. denominado «0001. Demanda.pdf» de expediente digital.

² Archivo pdf. denominado «05AvocalnadmiteDemanda» de expediente digital.

³ Archivo pdf. denominado « 07SubsanacionDemanda» de expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron el 16 de abril de 2019, cuando el Auxiliar Bachiller José Andrés Benavides Contreras se encontraba de servicio en la parroquia Juan XXI del municipio de Ocaña, siendo impactado por un arma de fuego en la región torácica; razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de doscientos dieciséis millones novecientos ochenta y tres mil con doscientos ochenta y dos pesos, con cinco centavos (\$216.983.282,5)⁵, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

⁵ Pág. 8 del archivo pdf. denominado «0001. Demanda.pdf» de expediente digital.

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 16 de abril de 2019, a partir del 17 de abril de 2019 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 17 de abril de 2021, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 5 de febrero de 2020, y esta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 4 de marzo de 2020⁶, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta el día 3 de julio de 2020, tal como consta en el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante a la oficina encargada del reparto⁷, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁶ Págs. 462 a 463 del archivo pdf. denominado «0001. Demanda.pdf» de expediente digital.

⁷ Págs. 2 del archivo pdf. denominado «0001. Demanda.pdf» de expediente digital.

⁸ Págs. 462 a 463 del archivo pdf. denominado «0001. Demanda.pdf» de expediente digital.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **José Andrés Benavides Contreras; Liliana Benavides Contreras** en nombre propio y representación de su menor hija **Sharith Alexandra Mejia Benavides; Mayerly Benavides Contreras; Ilda María Contreras de Mantilla; Doly Astrid Mantilla Contreras; Yulied Benavides Contreras; Yair Benavides Contreras; Lina Gissel Benavides Benavides y Johan Camilo BenavidesTellez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.497.684 de Cúcuta – Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional número 161.339 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ba14c2bbf9a7f03d0a8177979a7c6d958c3d4e8abb238eaa708fb9fbc6647a

Documento generado en 29/07/2021 03:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2020-00056-00
ACCIONANTE:	MARTÍN CARRERA PEDROZO Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Martín Carrera Pedrozo** en nombre y presentación de sus menores hijos **Diamis David Carrera Beltrán**, **Mauricio Andrés Carrera Nisperuza** y **Jhon Esneider Carrera Nisperuza**, y **Francisca Pedrozo Ballesta**; a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

I. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)², el Juzgado en mención, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Seguidamente, mediante proveído del 22 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda de la referencia, otorgando un término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos advertidos; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo dispuesto el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

¹ Pág 53 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigital» del expediente digital.

² Folio 40 del expediente físico.

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de cincuenta millones (\$50.000.000)⁴, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño ocurrió el 19 de enero de 2018, a partir del 20 de enero de 2018 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 20 de enero de 2020, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 23 de octubre de 2018, y esta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 16 de enero de 2019, (págs. 13 a 15 del archivo pdf

⁴ Pág. 4 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigital» del expediente digital.

denominado «01ExpedienteDigital» del expediente digital), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y la segunda da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta el día 14 de febrero de 2020, tal como consta en el acta de reparto (pág. 53 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigital» del expediente digital) razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

El Honorable Consejo de Estado ha establecido que *«La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia⁵»*.

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 22 de abril de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, dado que en el escrito inicial se señala como sujetos pasivos a la Nación - Ministerio del Interior y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que en la situación fáctica planteada o de las pretensiones propuestas se evidencie hecho u omisión atribuible a las precitadas entidades; otorgándose un término de 10 días para que la parte accionante realizara las aclaraciones pertinentes.

Habiendo fenecido el término establecido por el Despacho, la parte accionante no realizó la aclaración solicitada. Atendiendo lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, entidad que encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, como lo reglamenta el artículo 3 del Decreto 1427 de 2017⁶, de modo que solo hay lugar a admitirse la presente demanda en contra de las mencionadas entidades, excluyéndose al Ministerio del Interior, en tanto no existen pretensiones dirigidas contra este.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *«Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder»*.

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

⁵ Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), M.P. Enrique Gil Botero.

⁶ «**ARTÍCULO 3o. SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.** El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)»

Así mismo, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a la capacidad y representación de quienes concurren al proceso, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, **los particulares** que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**”* (Destaca el Despacho).

Sobre este requisito, se tiene que el Código Civil en su artículo 1504 precisa que los menores de edad son incapaces, y quienes a la luz de lo señalado en el numeral 1 de la misma codificación, serán representados por sus padres.

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 22 de abril de 2021, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante a fin de allegara poder correspondiente al señor Jhon Esneider Carrera Nisperuza, comoquiera que se aducía que el señor Martín Carrera Pedrozo, actuaba en su representación al ser menor de edad, sin embargo, del registro civil se observa que a la fecha de presentación de la demanda ya contaba con la con más de 18 años de edad, puesto que nació en el mes de noviembre del año 2000; otorgándose un término de 10 días para que la parte accionante realizara las aclaraciones pertinentes.

Culminado el término establecido por el Despacho, no se allegó el poder correspondiente al joven Jhon Esneider Carrera Nisperuza, por lo que se rechazarán las pretensiones de la demanda hechas a nombre del prenombrado.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MARTIN CARRERO PEDROSO**; en nombre y presentación de sus menores hijos **DIAMIS DAVID CARRERA BELTRÁN, MAURICIO ANDRÉS CARRERA NISPERUZA; Y FRANCISCA PEDROZO BALLESTA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO**

⁷ págs. 13 a 15 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigital» del expediente digital.

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR las pretensiones de la demanda hechas a nombre de **JHON ESNEIDER CARRERA NISPERUZA**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los **Representantes Legales de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho**, y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y/o a quienes se les haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Deny Rodríguez Uribe identificada con cédula de ciudadanía número 36.471.547 de Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta profesional número 147634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c178a542fe7e31cb565f32b3e282fcab25f14ab091750921801c71a8fc7e99c

Documento generado en 29/07/2021 03:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-003-2020-00097-00
ACCIONANTE:	HÉCTOR JULIO TÉLLEZ QUINTERO Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Héctor Julio Téllez Quintero; María Trinidad Prado Moreno; Mayra Alejandra Téllez Prado** en nombre propio y en representación de su menor hija **Melanny Alejandra Crespo Téllez; Brayan Danilo Crespo Téllez; Héctor Julio Téllez Prado** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Héctor Felipe Téllez Villamizar y Samuel David Téllez Riobo; Ilva María Quintero de Téllez; Ernesto Téllez Quintero; Leonardo Quintero Téllez; Luis Carlos Téllez Quintero; Inés María Téllez Quintero; Jesús Téllez Quintero; José Martín Téllez Quintero; Emil José Téllez Quintero y William Antonio Téllez Quintero**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso la creación del Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, como quiera que fue en el municipio de Ocaña donde se adoptaron las decisiones que propiciaron la privación de la libertad del demandante.

Posteriormente, mediante auto del 22 de abril de 2021³, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda de la referencia, otorgando un término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos advertidos; encontrándose que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación el 3 de mayo de 2021⁴.

¹ Pág. 227 del archivo pdf. denominado «01ExpedienteDigitalizado» de expediente digital.

² Archivo pdf. denominado «03AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» de expediente digital.

³ Archivo pdf. denominado «07Avocalnadmite» de expediente digital.

⁴ Archivo pdf. denominado «09SubsanaciónDemanda» de expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio de Ocaña, dado que fueron los Juzgado Primero y Segundo Penales Municipales de Ocaña con Funciones de Control de Garantías, quienes impusieron medida de aseguramiento al señor Héctor Julio Téllez Quintero; razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)⁶, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

⁶ Pág. 25 del archivo pdf denominado «09SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la detención del señor Héctor Julio Téllez Quintero se dio del 11 de abril de 2016 al 17 de julio de 2018⁷, a partir del 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 18 de julio de 2020, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 27 de noviembre de 2019, y esta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 26 de febrero de 2020⁸, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta el día 13 de marzo de 2020, tal como consta en el acta de reparto⁹, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado

⁷ Pág. 112 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

⁸ Págs. 224 a 225 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

⁹ Pág. 227 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Héctor Julio Téllez Quintero; María Trinidad Prado Moreno; Mayra Alejandra Téllez Prado** en nombre propio y en representación de su menor hija **Melanny Alejandra Crespo Téllez; Brayan Danilo Crespo Téllez; Héctor Julio Téllez Prado** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Héctor Felipe Téllez Villamizar y Samuel David Téllez Riobo; Ilva María Quintero de Téllez; Ernesto Téllez Quintero; Leonardo Quintero Téllez; Luis Carlos Téllez Quintero; Inés María Téllez Quintero; Jesús Téllez Quintero; José Martín Téllez Quintero; Emil José Téllez Quintero y William Antonio Téllez Quintero**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Rama Judicial** y la **Nación- Fiscalía General de la Nación** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los **Representantes Legales de la Nación - Rama Judicial** y la **Nación- Fiscalía General de la Nación** y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 de Rio de Oro – Cesar, portador de la tarjeta profesional número 182376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7859ce0c1d4f82aced73777fcaded230a1c7112a44591281c9eb0cb0c6402f

Documento generado en 29/07/2021 03:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00362-00
DEMANDANTE:	DENNYS CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA REQUERIR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Adicionalmente, se advierte que en el presente expediente se encuentra pendiente por resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el abogado Amador Lozano Rada, en su condición de apoderado de la señora Alba Brillith Pérez García, quien actúa en nombre propio y en representación del menor James Sleth Castellanos Pérez, dentro del medio de control de reparación directa instaurado en

contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, identificado con el radicado número 54-001-33-33-008-2018-00384-00, que se adelanta ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta; razón por la cual se hace necesario requerir a dicho despacho judicial para que proceda a remitir copia del expediente antes mencionado, con el fin de realizar el estudio de la solicitud de acumulación allegada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa presentado por los señores Liliana Rodríguez Delgado, Saulo Guillermo Castellanos Luque en nombre propio y en representación de la menor Luna María Sol Castellanos Molano; Dennys Lucía Castellanos Rodríguez, Danobis Alexander Castellanos Rodríguez, Yisset Paola Castellanos Rodríguez, María Inés Luque, Ana Julia Delgado Oviedo y José Hernán Castellanos Molano, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con el fin de que remita al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente del medio de control de reparación directa radicado número 54-001-33-33-008-2018-00384-00, instaurado por la señora Alba Brillyth Pérez García en nombre propio y en representación de su hijo James Esleth Castellanos Pérez, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2d1aef29968eef60ed7aca1f572b001373758d8a153730e6ada099bdfe2c7**

Documento generado en 29/07/2021 03:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-002-2020-00018-00
DEMANDANTE:	TOBÍAS OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Tobías Osorio Sánchez, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Susan Julieth Peña Guio identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.407.049, y portadora de la T.P. número 214.780 del C. S. de la J., como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del poder conferido¹.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Susan Julieth Peña Guio como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, visible en el archivo PDF *06RenunciaPoderHEQC* del expediente digital, por no cumplir con los requisitos previstos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

¹ Archivo PDF *02ContestacionHEQC* del expediente digital.

² El cual dispone que «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

JUEZ**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ba331f07f7f4c7ffe79f99547e5832a1b3817fcee2f76f6b5ce265bfbb161**

Documento generado en 29/07/2021 03:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-004-2019-00454-00
DEMANDANTE:	JANETH HERNÁNDEZ CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por Janeth Hernández Carvajalino en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Andrés Camilo Gualdrón Hernández, Miguel Ángel Gualdrón Hernández y Jayseth Torres Hernández; Jaime Gualdrón Cala; Myriam Araque Cala; Luz Patricia Gualdrón Araque y Oscar Mauricio Gualdrón Araque, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares identificada con cédula de ciudadanía número 37.440.866, y portadora de la T.P. número 132.657 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

¹ Archivo PDF *02ContestacionDemandaAnexos* del expediente digital.

JUEZ**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3eaed619f759a0ccbe4855dc3551026231071fac581bbd230e35a14614b9cb5

Documento generado en 29/07/2021 03:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00388-00
DEMANDANTE:	JADER ALEXANDER BENAVIDES BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por Jader Alexander Benavides Bohórquez contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afa6562d8da8238c9c64c26140e18f132bf6e03f4e5580f6372fde85e4db97cd

Documento generado en 29/07/2021 03:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00405-00
DEMANDANTE:	MARCIA FERNANDA TORRADO ORTIZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por Marcia Fernanda Torrado Ortiz contra la ESE Hospital Regional Noroccidental de Ábrego, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Freddy Jesús Ruiz Villamizar identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.452.178, y portador de la T.P. número 261.711 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder allegado al expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

¹ Folio 172 del expediente físico.

JUEZ**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d268345bb0fc598e6e4a67856ea502f5b0764c8e71a60c49d1d021c55304fb3f

Documento generado en 29/07/2021 03:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-3333-004-2019-00354-00
DEMANDANTE:	ERIKA VIANNEY GUERRERO BALMACEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HACARÍ – EMPRESA CTHEL ENGINEERING ADVANCED S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por **ERIKA VIANNEY GUERRERO BALMACEDA, NURIANY GUERRERO BALMACEDA, ÁNGEL NAIM GUERRO TORRES, EMILDA BALMACEDA GUERRERO** en representación de los menores **JOSÉ NAIM GUERRERO BALMACEDA** y **BRAYAN STIVEN GUERRERO BALMACEDA** en contra del **MUNICIPIO DE HACARÍ** y la empresa **CTHEL ENGINEERING ADVANCED**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.454.872 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional 276.193 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE HACARÍ**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 88.238.386 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional 137.676 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la empresa **CTHEL ENGINEERING AVANCED S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

S.Y.G.S

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación:

**617a9e2ca200c84b62e7bacd9a8dfe3145a808c8d04ada18aa7da6b60
a0082f**

Documento generado en 29/07/2021 03:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-3333-003-2019-00303-00
DEMANDANTE:	DIONERGE RODRIGUEZ SANTIAGO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR ALEXANDRA RODRÍGUEZ PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por **DIONERGE RODRIGUEZ SANTIAGO** en representación de su hija menor **ALEXANDRA RODRÍGUEZ PALACIO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.433.504 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional 251.433.504 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

S.Y.G.S

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ac0dd5a4ed4fdc5c34555c89385fe79f3cf12fbee65496f88011c508af5

5dc

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-003-2019-00123-00
DEMANDANTE:	COOTRANSHACARITAMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
VINCULADO:	COOTRASERPIC LTDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, se advierte que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por **COOTRANSHACARITAMA** en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

S.Y.G.S

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e963b3f58f8c98b11b12da222da5d14fb7273e4972f9e01fcd8c47bfd82f
8e82

Documento generado en 29/07/2021 03:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>